
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Licdos. Marco Peláez Bacó, Jhon Manuel Frías Frías, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Casilda Regalado Troncoso.

Recurrido: Pascual Dipré Dipré.

Abogados: Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 1975, con asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13 ½, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Licdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1386833-5, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Jhon Manuel Frías Frías, Casilda Regalado Troncoso y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 059-0010824-1, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 05 de junio de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 21 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Pascual Dipré Dipré;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Franklin Acosta; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de las demandas laborales por desahucio, incoadas por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó, el 25 de octubre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio, incoada por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Marcela Fátima Hernández, corresponden a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$19,375.95), Pascual Dipré Dipré, corresponden en la suma de Ciento Treinta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$130,827.68), y Adalgisa Ibe Rivera, corresponden en la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$43,652.56); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador a partir de la fecha en que se hacía exigible, a saber: Marcela Fátima Hernández, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a partir del día dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), Pascual Dipré Dipré, Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92), a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), y Adalgisa Ibe Rivera, Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$419.64), a partir del día diez (10) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Marcela Fátima Hernández, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$11,344.91), Pascual Dipré Dipré, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Ocho

Pesos con Veintiún Centavos (RD\$36,208.21), y Adalgisa Ibe Rivera, la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,513.85); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y los Dres. Angel M. Brito y Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuesto por Pascual Dipré Dipré y de apelación incidental incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 01689-2006, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Declara bueno en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro María Bidó, contra la sentencia laboral núm. 112 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las formas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge parcialmente y se revocan los incisos b) y c) de la sentencia apelada, en cuanto a las condenaciones que impone a favor del señor Pascual Dipré Dipré, por prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo y en consecuencia, se declara inadmisibles las demandas interpuestas por el señor Pascual Dipré Dipré, en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; por prescripción extintiva de la acción, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, atendiendo a las razones expuestas; **Cuarto:** Se modifica el inciso d) de la sentencia apelada en cuanto a los montos que por derechos adquiridos se reconocen a favor del trabajador Pascual Dipré Dipré, para que en ella se lea como sigue: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Pascual Dipré Dipré 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.84; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$18,750.00, para un total de RD\$36,374.84, en moneda de curso legal; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de abril de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de abril del 2017; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, más arriba descritos y ponderados, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma con modificación, la sentencia recurrida con los recursos de apelación decididos, para que todos los cálculos que deben hacerse por motivo de las condenaciones que contiene tomen como base que el salario es de RD\$45,000.00 mensual y de RD\$1,888.38 diario, por el tiempo establecido por ella, con todas sus consecuencias legales, conforme los motivos precedentes; **CUARTO:** Se condena por haber sucumbido en esta instancia, a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados, Eligio Rodríguez Reyes, Ángel Brito y Nelson Guerrero Valoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de

aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivo y errónea ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente en la apelación incidental; Segundo Medio: Aplicación errónea de las reglas de derecho”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no da motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por lo que no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en esta materia la prueba por excelencia es la prueba escrita, como la ha aportado la Autoridad Portuaria Dominicana, por medio de la acción de personal;

La Corte *a qua* se limitó a mencionar las pruebas aportadas por la recurrente, sin valorar o desestimar la misma, lo que encierra una clara violación a la regla de derecho;

Considerando: que la sentencia ahora recurrida hace constar en el numeral séptimo de sus motivaciones lo siguiente:

“Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) El medio de inadmisión por prescripción, planteado por la empleadora; b) El monto del salario; c) Procedencia o no de condenación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Procedencia de la aplicación de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como las condiciones de las mismas;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

En cuanto al medio de inadmisión por prescripción la Corte *a quo* estatuyó que:

“10.- Que, ciertamente, la combinación armoniosa de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo obligan a comprender que si bien la normativa establece el plazo, en este caso, de los dos meses para incoar la demanda, no menos cierto es que el Derecho no está constituido solo por la norma legal, sino también por principios y valores que la complementan y hasta la corrigen o la superan, por la trascendencia deontológica y axiológica de los principios y valores; que un principio esencial del Derecho es que nadie está obligado a lo imposible ni a hacer lo que la ley le prohíbe, este como contrapartida al principio constitucional de que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe, conforme al artículo 40.15 de nuestra Carta Magna; que el artículo 86 del Código de Trabajo prescribe que el empleador tendrá un plazo de diez (10) días para pagar las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, a partir del día en que ejerce el desahucio; que en este plazo el empleador no puede ser demandado por el trabajador para que le pague, pues su demanda devendría en extemporánea, ya que el derecho a reclamar no ha nacido aún; que, por tanto, el plazo de la prescripción tiene que contarse a partir del día de la notificación del desahucio, más los mencionados diez días; que, así las cosas, como el desahucio se ejecutó el 14 de agosto del 2004, el plazo de los dos meses concluyó el 14 de octubre del mismo año, pero se extendió, por los diez

días referidos, al 24 de octubre del año señalado; que habiendo el trabajador interpuesto su demanda el 22 de octubre de 2004, es evidente que actuó dentro del plazo legal, con dos días de anticipación a su término, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empleadora, por ser carente de base legal, sin que tenga que constar en el dispositivo de esta sentencia; que, por tanto, se confirme en este punto, la sentencia recurrida”;

Asimismo, respecto al monto de salario devengado por la ahora recurrida, resulta que en la sentencia impugnada se consigna que:

“Que, en cuanto al monto del salario, este tribunal ha comprobado que la empleadora afirma que solo pagaba al trabajador un salario de RD\$30,000.00 mensuales; que el trabajador alega que era de RD\$45,000.00 mensual, distribuido en dos pagos, uno de RD\$30,000.00 y otro de RD\$15,000.00; que ante esta Corte se presentó la señora ARCADIA ROA AGRAMONTE DE CANDELARIO, como testigo del trabajador, y declaró que el salario real que percibía el trabajador era de RD\$45,000.00, distribuido como ha quedado dicho; que ella era auditora de la empleadora, lo que le da la condición privilegiada para conocer de la información que rinde al tribunal;

Que esta Corte decide acoger estas declaraciones de la testigo, por considerarlas sinceras, verosímiles, lógicas y coherentes, con todas las consecuencias legales de rigor; por lo que queda establecido el salario ordinario en RD\$45,000.00, con lo que se acoge la reclamación del trabajador y se confirma la sentencia recurrida, ya que en la página 6 de esta decisión se puede leer lo siguiente: “**▣ PASCUAL DIPRÉ DIPRÉ:** Que laboró como Técnico Administrativo con un salario de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) mensuales”, pero al hacer los cálculos erró el monto de salario diario, porque lo fijó en RD\$1,258.92, cuando debió ser RD\$1,888.38, que es lo correcto, y que se aplicará para realizar los cálculos correspondientes a los derechos que resulten a favor del trabajador en este caso; que, por tanto, se acoge la pretensión del trabajador, y se modifica la sentencia recurrida, solo en el monto fijado en ella sobre el salario diario”;

En ese mismo sentido, la Corte a qua continuó disponiendo en la decisión ahora recurrida lo siguiente:

“Que habiendo quedado establecido que la empresa ejerció el derecho al desahucio, ya que no es punto controvertido en esta instancia, y fue declarado y acogido este aspecto por la sentencia recurrida, por tanto con autoridad de la cosa juzgada, es evidente que la empleadora debe probar que pagó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos al trabajador; que en el expediente no consta ninguna prueba de que la empleadora haya pagado los derechos de preaviso, auxilio de cesantía, ni la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, reclamadas por él, y conforme fue condenada por la decisión impugnada; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en estos puntos;

Que en virtud de que la empleadora no cumplió con el pago del preaviso, y ni lo dio, ni del auxilio de la cesantía, ya que en el expediente no hay prueba de ello, ni la empleadora alega que los pagó, se impone la condenación de la indemnización de un día de salario por cada día de retardo en el pago de esos derechos, a partir del momento en que se hicieron exigibles; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto”;

Por todo lo cual, la Corte a qua concluyó lo siguiente:

“Por no quedar otro punto controvertido que ponderar, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en cuanto al fondo; que se acogen las conclusiones del trabajador y se rechazan las conclusiones de la empleadora; que se confirma con modificación la sentencia recurrida, para que en lo adelante se hagan los cálculos de las condenaciones que contiene en base al salario diario y mensual acogido precedentemente, todo conforme a los motivos que anteceden”;

Considerando: que, en virtud del criterio de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, corresponde al Tribunal apreciar la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Considerando: que cuando el salario es un punto controvertido, corresponde al empleador aportar la prueba suficiente que para fundamentar sus pretensiones; ya que, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas,

carteles y libros de Sueldos y Jornadas;

Considerando: que no obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción *juris tantum* establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador, correspondiendo a los jueces del fondo dar por establecido cuándo el empleador ha destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo para ello de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada;

Considerando: que en consideración a la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas; pudiendo, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que guardan armonía con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

Considerando: que el establecimiento del monto del salario de los trabajadores demandantes es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización; que esta Corte de Casación ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie; lo que, según juzgan estas Salas Reunidas, no ha ocurrido en el caso en cuestión;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

